



Tipo Norma	:Decreto 752
Fecha Publicación	:10-11-1982
Fecha Promulgación	:08-09-1982
Organismo	:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARIA DE MARINA
Título	:APRUEBA EL REGLAMENTO DE BUCEO PARA BUZOS PROFESIONALES Y DEROGA EL REGLAMENTO DE BUCEO PARA BUZOS PROFESIONALES Y DEPORTIVOS PARTICULARES, APROBADO POR D.S. (M.) N° 302, DE 2 DE ABRIL DE 1966
Tipo Versión	:Última Versión De : 06-01-2014
Inicio Vigencia	:06-01-2014
Id Norma	:236933
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=236933&f=2020-01-03&p=

APRUEBA EL REGLAMENTO DE BUCEO PARA BUZOS PROFESIONALES Y DEROGA EL REGLAMENTO DE BUCEO PARA BUZOS PROFESIONALES Y DEPORTIVOS PARTICULARES, APROBADO POR D.S. (M.) N° 302, DE 2 DE ABRIL DE 1966

Santiago, 8 de Septiembre de 1982.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 752.- Visto: El decreto supremo (M.) N° 302 de 1966; lo manifestado por la Comandancia en Jefe de la Armada en oficio reservado N° 3680/1 de fecha 16 de Agosto de 1982 y las atribuciones que me confiere el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

1.- Apruébase el siguiente "Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales", con sus anexos A-B-C-D-E y F, debiendo tener la característica que a continuación se indica:

7-54/4 1982

"REGLAMENTO DE BUCEO PARA BUZOS PROFESIONALES"

TITULO I

Ambito de Aplicación

Artículo 101.- El presente Reglamento es aplicable a toda la actividad submarina profesional con fines de lucro que se realiza en aguas de jurisdicción nacional, sean éstas marítimas, fluviales o lacustres.

Artículo 102.- La fiscalización técnica de las disposiciones sobre seguridad aludidas como de responsabilidad de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante que se refieran a la fabricación, reparación o mantención de equipos para buceo, son aplicables en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 103.- A la actividad submarina que se realice permanentemente o temporalmente con fines deportivos o de recreación, le serán aplicables las disposiciones especiales que se contemplan en el Reglamento de Deportes Náuticos.

Artículo 104.- Definiciones:

Para los efectos del presente Reglamento se



entiende por:

- a) Dirección General, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- b) Director General, al Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- c) Autoridades Marítimas, al Director General, a los Gobernadores Marítimos, a los Capitanes de Puerto y a los Alcaldes de Mar.
- d) Buceo, la acción de nadar, desplazarse o permanecer bajo la superficie del agua, conteniendo la respiración o con ayuda de aparatos adecuados.
- e) Asistente de Buzo, a la persona que asiste desde la superficie al buzo que se sumerge y que posee la misma matrícula de aquel a quien va a asistir
- f) Buzo o buceador, a la persona que realiza la acción del buceo.
- Buzo Profesional: a la persona que posee cualquiera de las matrículas que se indica en el presente reglamento.
- g) Buzo Mariscador: es la persona que en posesión de la matrícula correspondiente, está dedicada a la extracción, explotación y comercialización de recursos hidrobiológicos y a trabajos de buceo en acuicultura y que cumple con los requisitos que le permiten desempeñarse con seguridad. Existirán dos categorías:
- 1) Buzo Mariscador Básico: es aquel que está habilitado en el uso de equipos semi-autónomos livianos.
- 2) Buzo Mariscador Intermedio: es aquel que está habilitado en el uso de equipos semi-autónomos livianos y medianos.
- h) Buzo Especialista, a la persona que en posesión de la matrícula correspondiente posee alguna especialidad y además usa equipos de buceo autónomo o Semi-autónomo liviano, para sumergirse en aguas poco profundas y realizar trabajos de carácter científico, de investigación, cine, televisión y fotografía submarina. No puede suplantar ni efectuar trabajos de buceo comercial.
- i) Buzo Comercial, a la persona que en posesión de la matrícula correspondiente posee un nivel de preparación que le permite la utilización de cualquier equipo necesario para efectuar trabajos submarinos que estén directa o indirectamente relacionados con su actividad.
- j) Buzo Instructor, a la persona en posesión de la matrícula correspondiente calificada por sus conocimientos en el buceo profesional, que le permiten impartir instrucción de buceo a los postulantes a su misma matrícula.
- k) Contratista de Buceo, a la persona que en posesión de la matrícula correspondiente emplea al personal que interviene en los trabajos de buceo y posee los requisitos exigidos para contratar buzos en la ejecución de trabajos submarinos. Existirán contratistas de buzos mariscadores, buzos especialistas y de buzos comerciales.
- l) Supervisor de Buceo, a la persona que en posesión de la matrícula correspondiente y con una experiencia mínima de 2 años en alguna de las matrículas que lo califican como buzo, realiza desde la superficie, la función de control de las operaciones de buceo que ejecutan buzos de igual o inferior matrícula que la propia.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 1
D.O. 24.03.2005

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 2
D.O. 24.03.2005

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 3
D.O. 24.03.2005

DTO 11, DEFENSA
Art. único
N°s. 4 y 5
D.O. 24.03.2005

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 4
D.O. 24.03.2005

DTO 11, DEFENSA
Art. único
N°s. 4 y 6
D.O. 24.03.2005

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 4
D.O. 24.03.2005

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 7
D.O. 24.03.2005

TITULO II



Sobre los Equipos

Artículo 201.- Los equipos se clasifican como sigue:

- a) Medio Respiratorio: Aire
Oxígeno
Mezcla
de Gases: Helio-Oxígeno
Nitrógeno-Oxígeno

- b) Forma de Abastecer
el Medio Respiratorio:

Abastecido de Superficie < / Semi-autónomo liviano
Semi-Autónomo mediano
Autónomos: \ Semi-Autónomo pesado
Circuito Cerrado
Circuito
Semiabierto
Circuito Abierto

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 8
D.O. 24.03.2005

El encasillamiento de cada equipo dentro de las clasificaciones indicadas y sus capacidades operacionales, serán fijadas por Resolución del Director General.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 8
D.O. 24.03.2005

Artículo 202.- a) Todo equipo para ser usado en faenas submarinas deberá ser aprobado por las Comisiones Revisoras de equipos designadas por el Gobernador Marítimo correspondiente, la que determinará sus capacidades y limitaciones.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 9
D.O. 24.03.2005

Este hecho quedará registrado detalladamente en el Certificado de Inspección y Vigencia del Equipo.

b) La limitación en la profundidad y el uso de los distintos tipos de equipos serán fijados por resolución del Director General.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 10
D.O. 24.03.2005

Buceo con Mezcla de Gases

Las profundidades máximas permitidas en buceos con mezcla de gases dependerán de los siguientes factores:

- a) Tipo de mezcla
b) Equipo disponible tanto de buceo como de superficie.
c) Técnica de buceo a emplear.

Como norma general se fijarán los siguientes límites:

Buceos con mezcla de He. O₂ de 16% O₂ y 84% He. sin campana cerrada y con técnica de buceo de intervención: 90 metros.

Buceos con campanas cerradas y mezclas variables y/o con técnicas de buceo de saturación: 200 metros.

TITULO III

Sobre Proceso de Obtención de Matrículas

Artículo 301.- Podrán postular a la obtención de las diferentes matrículas de buceo, los chilenos que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 303 del presente Reglamento.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 11
D.O. 24.03.2005

Artículo 302.- Las solicitudes de los postulantes que deseen obtener matrícula, serán presentadas a la



autoridad marítima local. Las correspondientes a Buzo Mariscador y Contratista de Buzos Mariscadores, serán tramitadas y otorgadas localmente. Las correspondientes a Supervisor de Buceo, Buzo Especialista, Buzo Comercial, Buzos Instructores, Contratistas de Buzos Especialistas y Buzos Comerciales, serán elevadas por la Gobernación Marítima respectiva a la Dirección General para su control y otorgamiento donde se llevará el control de éstos.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 12
D.O. 24.03.2005

Artículo 303.- Las solicitudes deben presentarse con los siguientes documentos:

- a) Datos personales:
 - Nombre y apellidos
 - Fecha y lugar de nacimiento
 - Nombre de los padres
 - Estado Civil
 - Domicilio particular
 - Ocupación actual
 - Carnet de identidad
 - R.U.N o R.U.T.
 - Tres fotos tamaño carnet
- b) Certificado de Antecedentes
- c) Certificados de Estudios

- Para Asistente de Buzo, Buzo Mariscador o Contratista de Buzos Mariscadores, Licencia de Enseñanza General Básica.

- Para todas las otras categorías, Licencia de Enseñanza Secundaria, Licencia de Enseñanza Media o su equivalente en la enseñanza Técnico Profesional.

Los postulantes a las matrículas de Asistente de Buzo y Buzo Mariscador Básico, que no cumplan con la escolaridad mínima exigida, podrán postular a la obtención de tales matrículas, mientras se dé cumplimiento al resto de los requisitos reglamentarios y acrediten haber realizado un curso básico de seguridad de buceo bajo condiciones que establezca la Dirección General.

d) Certificado que acredite haber cumplido con la Ley de Reclutamiento.

e) Declaración Notarial en que conste que no ha sido eliminado de los registros de matrículas en ninguna sede de la Autoridad Marítima.

f) Certificado Médico, que acredite estar apto para desempeñarse en la actividad de buceo profesional conforme a lo indicado en la Ficha Médica que figura como Anexo "A" del presente Reglamento.

g) Para los postulantes a Supervisor de Buceo y Contratista de Buceo, el certificado médico debe acreditar una salud compatible con la actividad marítima.

h) Las edades límites para postular a las diferentes categorías de matrícula son las siguientes:

Asistente de Buzo	Min. 16 años
Buzo Mariscador	Min. 18 años
Buzo Especialista	Min. 18 años
Buzo Comercial	Min. 18 años
Buzo Instructor	Min. 25 años
Contratista de Buzo	Min. 18 años
Supervisor de Buceo:	Min. 21 años

i) Los postulantes a las matrículas de Buzo Instructor deberán tener como mínimo 5 años de experiencia, lo que se acreditará mediante la matrícula de Buzo Comercial o de Buzo Especialista, la que tendrá que haber estado

Decreto 545, DEFENSA
Art. ÚNICO
D.O. 06.01.2014

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 13
D.O. 24.03.2005

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 14
D.O. 24.03.2005



vigente sin interrupción en este lapso.

Artículo 304.- La Autoridad Marítima respectiva calificará los antecedentes del postulante, en caso de que éste se encuentre médicamente apto y en caso que su documentación no haya merecido observaciones, lo someterá a un examen teórico-práctico de conocimientos relativos a la categoría de la matrícula a la que postula.

Artículo 305.- Las materias y demostraciones prácticas sobre las que el postulante deberá ser sometido a examen serán dispuestas por resolución del Director General.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 15
D.O. 24.03.2005

TITULO IV

De las Comisiones Examinadoras

Artículo 401.- Los postulantes a Buzo Comercial y Buzos Instructores deberán rendir el examen teórico-práctico, ante una Comisión designada por el Gobernador Marítimo respectivo.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 16
D.O. 24.03.2005

Artículo 402.- DEROGADO

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 17
D.O. 24.03.2005

Artículo 403.- Los postulantes a Buzo Mariscador y Contratista de Buzos Mariscadores, rendirán examen ante la Comisión designada por la Autoridad Marítima Local.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 18
D.O. 24.03.2005

Artículo 404.- Las comisiones examinadoras del artículo precedente, deberán estar presididas por la Autoridad Marítima Local o por quien ella designe y compuesta por las siguientes personas:

Un Oficial Un Suboficial o Sargento o especialista en buceo Un Cabo especialista en buceo Un especialista en Combustión Interna.

Artículo 405.- La Comisión Examinadora será la única que podrá aprobar o reprobar un postulante, y su decisión será inapelable.

TITULO V

De las Comisiones Revisoras del Material de Buceo

Artículo 501.- Todo material o equipo que vaya a ser usado en faenas de buceo deberá reunir las condiciones de calidad y estado de mantención que otorguen seguridad al buzo que los va a utilizar.

Artículo 502.- Para materializar lo anterior la Autoridad Marítima no autorizará la utilización de equipos y materiales de buceo que no estén con sus Certificados de inspección y vigencia del material al día.

Artículo 503.- Los Certificados de inspección y vigencia del material los extenderá la Autoridad Marítima respectiva previa una Revista de Inspección en el terreno a los materiales y equipos.

Artículo 504.- La inspección será pasada por una Comisión Revisora que estará constituida por la Autoridad Marítima Local o por quien ella designe y deberá incluir a las siguientes personas:



Un Oficial Un Suboficial especialista en buceo Un Cabo
especialista en buceo Un especialista en Combustión
Interna.

Artículo 505.- Las Comisiones tendrán la obligación de revisar el material de los contratistas y buzos por lo menos una vez al año. Esta revista se hará con notificación previa de la fecha en que se ejecutará. Sin perjuicio de lo anterior, las comisiones están autorizadas a pasar revistas intempestivas las veces que la Autoridad Marítima lo estime necesario.

Artículo 506.- Las comisiones extenderán Certificados de inspección y vigencia del material que acredite que los equipos del buzo o del contratista son de una calidad adecuada y se encuentran en buen estado de operación.

Artículo 507.- En caso que a juicio de la Comisión los equipos no reúnan las condiciones de calidad u operatividad mínimas para garantizar la seguridad de sus usuarios no se extenderán los Certificados de inspección y vigencia.

Artículo 508.- Los Certificados de inspección y vigencia del material tendrán una vigencia de un año. Sin embargo, cada vez que exista una falla en los equipos debido a falta de mantención, operación, o por accidente el Certificado perderá su vigencia, debiendo solicitar una nueva inspección una vez reparado.

Artículo 509.- El buzo o el contratista está obligado a presentar a la Autoridad Marítima el Certificado de inspección y vigencia del material toda vez que ésta lo solicite.

El personal y los equipos mínimos para realizar los trabajos de buceo serán determinados por resolución del Director General.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 19
D.O. 24.03.2005

TITULO VI

Ejecución de Trabajos Submarinos

Artículo 601.- Las personas que estén en posesión de alguna de las matrículas indicadas en el Título I, Artículo 104, acápite e) al acápite k), podrán ejecutar trabajos submarinos a lo largo de todo el litoral del país sin otra restricción que la de cumplir las disposiciones que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 602.- Para la ejecución de trabajos submarinos, el interesado solicitará a la Autoridad Marítima Local el permiso correspondiente. El formato de Autorización se confeccionará de acuerdo al que fije el Director General por resolución.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 20
D.O. 24.03.2005

Artículo 603.- La Autoridad Marítima exigirá la presentación de las matrículas de los buzos y los Certificados de inspección y vigencia del material a usar. Ambas documentaciones deben encontrarse vigentes.

Artículo 604.- En todos trabajos de buceo deberá existir un Supervisor de Buceo, el que quedará registrado como tal en la autorización que concederá la Autoridad Marítima. Este Supervisor será responsable de las faenas del buceo.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 21
D.O. 24.03.2005

Artículo 605.- Los Buzos Mariscadores, solicitarán autorización diariamente al Alcalde Mar de su Caleta o



Terminal Pesquero para realizar sus faenas extractivas e informarán el lugar exacto en donde las efectuarán, el cual quedará registrado en el Zarpe extendido a su embarcación.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 22
D.O. 24.03.2005

Artículo 606.- La Autoridad Marítima podrá denegar la autorización para ejecutar trabajos submarinos en los siguientes casos:

- a) Cuando los solicitantes no tengan sus matrículas o certificados en regla.
- b) Cuando las condiciones físicas, psíquicas o de temperancia de algunos de los buzos le merezcan dudas.
- c) Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo.
- d) Cuando el equipo de buceo a usar no reúna las condiciones de seguridad establecidas.
- e) Cuando se vayan a realizar trabajos a profundidades superiores de 40 metros sin contar con cámara de descompresión en el lugar.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 23
D.O. 24.03.2005

Artículo 607.- En lugares aislados los Capitanes de Lanchas de Patrullaje Costero y los Comandantes de Unidades de la Armada de Chile, podrán suspender las faenas de buceo que a su juicio contravengan las disposiciones que emanan del presente Reglamento, dando aviso posteriormente a la Autoridad Marítima Local.

TITULO VII

Sanciones

Artículo 701.- En lo referente al Orden, Seguridad y Disciplina y a las sanciones e investigaciones sumarias que procedan, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Navegación y por el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

Artículo 702.- Las Comisiones revisoras del material de Buceo están facultadas para solicitar a la Autoridad Marítima Local la aplicación de sanciones a los buzos o contratistas cuyos materiales estén siendo operados en mala forma o se encuentran en evidente mal estado de conservación.

TITULO VIII

Vigencia de Matrículas

Artículo 801.- Los buzos deberán pasar vigencia cada año ante la Autoridad Marítima, presentando un certificado médico en el formato que indique la resolución que dicte el Director General y que acredite que su salud es compatible con la actividad de buceo.

DTO 11, DEFENSA
Art. único

N°s. 24 y 25
D.O. 24.03.2005

Artículo 802.- ELIMINADO

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 26
D.O. 24.03.2005

Artículo 803.- Para la vigencia de matrículas los Asistentes de Buzos, los Buzos o los Contratistas de Buzos, deberán presentar los siguientes documentos:

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 27
D.O. 24.03.2005

ELIMINADO

DTO 11, DEFENSA



Para Buzo Mariscador y Buzo Especialista Certificado Médico establecido por la Dirección General.	Art. único N° 27 D.O. 24.03.2005 DTO 11, DEFENSA Art. único 27 D.O. 24.03.2005
Para Buzo Comercial	
a) Certificado establecido por la Dirección General. b) ELIMINADA	DTO 11, DEFENSA Art. único N°s. 27 y 28 D.O. 24.03.2005
Para Buzo Instructor	Art. único 27 D.O. 24.03.2005
a) Certificado Médico establecido por la Dirección General. b) ELIMINADA	Art. único 27 D.O. 24.03.2005 DTO 11, DEFENSA Art. único N° 28 D.O. 24.03.2005
Para Contratistas de Buceo	
a) Certificado Médico que acredite salud compatible con las actividades marítimas. b) ELIMINADA	Art. único N° 28 D.O. 24.03.2005
Artículo 804.- ELIMINADO	Art. único N° 28 D.O. 24.03.2005
TITULO IX	
Disposiciones Especiales	
Artículo 901.- En todo trabajo de buceo intervienen las siguientes personas: El contratista de buceo, el Supervisor de buceo y los buzos. Las responsabilidades, obligaciones y atribuciones de cada uno de ellos son las siguientes:	Art. único N° 29 D.O. 24.03.2005
El Contratista de Buzos	
a) Debe estar en posesión de su matrícula y podrá contratar solamente a personas que tengan su matrícula vigente. b) Deberá cumplir con la legislación laboral vigente en lo que a contratos individuales o colectivos se refiere. c) Deberá cumplir con la reglamentación de la Dirección General en lo que a permisos para ejecutar trabajos submarinos se refiere. d) Deberá proveer los medios materiales y de infraestructura necesarios para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para las personas involucradas en ella. En caso que el contrato establezca que estos medios y la infraestructura necesaria son proporcionada por un tercero deberá verificar que éstos sean adecuados para la ejecución del trabajo. e) Deberá someterse a las inspecciones que realice la Autoridad Marítima. f) En caso que el Contratista sea el que se desempeña como supervisor de buceo tendrá además todas las obligaciones de éste. g) Dará cumplimiento a las disposiciones especiales que se indican más adelante.	Art. único N° 31 D.O. 24.03.2005
El Supervisor de Buceo	
a) En caso que el Supervisor de buceo sea el contratista de un trabajo tendrá además todas las obligaciones de éste.	



b) Deberá verificar que los buzos y material a su cargo estén con las matrículas y certificados de inspección vigentes y en adecuadas condiciones físicas, anímicas y de operatividad para ejecutar trabajos submarinos.

c) El presente Reglamento faculta al Supervisor de buceo para suspender de sus labores a la o las personas, que a su juicio no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar trabajos submarinos.

d) Será el responsable de la seguridad física de las personas involucradas en la faena. Para esto deberá verificar que tanto los equipos de buceo como los de apoyo de superficie sean los adecuados tanto en calidad como en cantidad.

El Supervisor de buceo deberá suspender las faenas en caso que los medios a emplear no sean los autorizados o que durante el desarrollo de la misma se deterioren, dando inmediato aviso de lo obrado a la Autoridad Marítima que autorizó la faena.

Al Supervisor de Buceo le está prohibido bucear en las faenas que está supervisando.

DTO 11, DEFENSA
Art. único 30
D.O. 24.03.2005

e) Deberá estar a cargo de cada faena de inmersión un Supervisor de Buceo por cada equipo conformado hasta por un máximo de 8 buzos. Se exceptúa de esta norma las faenas de buceo extractivo donde deberá existir un asistente por cada buzo en el agua. El Supervisor de Buceo llevará una bitácora en el que anotarán todas las inmersiones que realicen los buzos, indicando profundidad, tiempo y programa de descompresión. Esta bitácora tendrá carácter oficial y se confeccionará de acuerdo al formato que se elabore por Resolución del Director General para tales efectos. Las descompresiones deberán efectuarse conforme las instrucciones que imparta la Dirección General.
Los Buzos

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 32
D.O. 24.03.2005
DTO 11, DEFENSA
Art. único 33
D.O. 24.03.2005

a) Para ejecutar trabajos de buceo deberá tener su matrícula vigente.

b) Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que el presente Reglamento asigna al Contratista y al Supervisor de buceo, los buzos serán los responsables directos del estado del material que usen.

c) Debe poseer honradez profesional para no efectuar inmersiones si se detecta síntomas de alguna enfermedad incompatible con el buceo.

Artículo 902.- En caso de producirse accidente en faenas de buceo el Contratista y/o Supervisor de buceo deberán dar cuenta inmediata a la Autoridad Marítima Local, independientemente de que tomen las acciones necesarias para brindar atención al o los accidentados.

En el evento que las lesiones producidas en el accidente sean calificadas como grave por el médico tratante o por la Institución hospitalaria respectiva, el buzo sólo podrá reiniciar su actividad de buceo, presentando un certificado médico en los términos indicados en el artículo 801.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 34
D.O. 24.03.2005

Artículo 903.- La responsabilidad en lo que a seguridad de la vida humana en el mar se refiere, recae fundamentalmente en el Contratista de buceo. En el caso que no exista dicho contratista ésta recae fundamentalmente en el Supervisor de buceo.

Artículo 904.- Cuando se bucee con equipo autónomo siempre se trabajará en parejas de buzos. La Autoridad



Marítima no cursará las autorizaciones para ejecutar faenas de buceo en que se trabaje con equipos autónomos y se indique el nombre de un solo buzo.

Artículo 905.- Como norma general para cada faena de buceo se exigirá que ésta se realice desde una embarcación o plataforma adecuada.

En trabajos en buques mercantes será obligatorio el uso de embarcación.

Artículo 906.- Por norma general cuando se ejecuten trabajos al costado de naves mercantes el Supervisor de buceo informará al Watchman de guardia para que éste informe al Oficial de Guardia, al Ingeniero de Guardia y al Capitán de la nave, proceda a izar la señal de buceo. Sólo después de realizarse esta operación, podrá iniciar la faena.

Artículo 907.- Cuando se ejecuten faenas de buceo sobre 40 metros de profundidad la Autoridad Marítima exigirá al Contratista o Supervisor de buceo contar con una Cámara de Descompresión y personal entrenado en su uso. En el caso de no cumplir con esta disposición la Autoridad Marítima negará la autorización para efectuar la faena.

Artículo 908.- Para obtener cualquiera de las matrículas a que se refiere el presente reglamento, los postulantes deberán aprobar las exigencias establecidas por Resolución del Director General.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 35
D.O. 24.03.2005

Artículo 909.- DEROGADO

DTO 628, DEFENSA
Art. único
D.O. 22.08.1989

Artículo 910.- Empresas de Buceo Extranjeras
a) Las empresas nacionales públicas o privadas, que deseen efectuar trabajos con empresas de buceo extranjeras deberán solicitar autorización directamente a la Dirección General.
b) La Dirección General podrá negar la autorización a cualquier empresa de buceo nacional o extranjera, sin dar explicación de los motivos o causales de su decisión y sin ulterior responsabilidad.
c) Previo a cualquier trámite relacionado con los acápite que anteceden, las empresas extranjeras deberán cumplir con la legislación de títulos de sus buzos.

Artículo 1° transitorio.- A contar de la promulgación del presente Decreto Supremo, y por el plazo de dos años, los buzos mariscadores que acrediten haber realizado trabajos de buceo en acuicultura (en la Industria Salmonicultora), podrán, previa aprobación de los exámenes de (aptitud) conocimiento en la operación de los equipos de buceo definidos para la categoría de buzo mariscador intermedio que fije la Dirección General para estos efectos, obtener la matrícula de "Buzo Mariscador Intermedio".

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 37
D.O. 24.03.2005

Artículo 2° transitorio.- A contar de la promulgación del presente Decreto Supremo, y por el plazo de dos años, los buzos mariscadores que obtengan la matrícula de "Buzo Mariscador Intermedio" y acrediten a satisfacción de la Dirección General haber ejercido la función de supervisor de buceo en faenas de acuicultura, previa aprobación de los exámenes de (aptitud) conocimiento en la operación de los equipos de buceo definidos para la categoría de buzo mariscador

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 37
D.O. 24.03.2005



intermedio que fije la Dirección General para estos efectos, podrán obtener la matrícula de "Supervisor de Buceo", limitado a supervigilar "Buzos Mariscadores Intermedios.

Artículo 3° transitorio.- A contar de la promulgación del presente Decreto Supremo, los buzos comerciales que, a esa fecha, hayan estado en posesión de su matrícula por el lapso de dos años y acrediten a satisfacción de la Dirección General haber ejercido la función de supervisor de buceo en faenas de acuicultura podrán obtener la matrícula de "Supervisor de Buceo" limitado a supervigilar buzos mariscadores intermedios, sin rendir los exámenes a que se refiere el presente Reglamento.

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 37
D.O. 24.03.2005

Artículo 4° transitorio.- A contar de la promulgación del presente Decreto Supremo, los buzos comerciales que, a esa fecha, hayan estado en posesión de su matrícula por el lapso de dos años y acrediten a satisfacción de la Dirección General haber ejercido la función de supervisor de buceo en faenas de buceo comercial, estarán facultados para continuar ejerciendo dicha actividad por el plazo de 6 meses. Transcurrido dicho plazo para ejercer tal función se deberá estar en posesión de la matrícula de "Supervisor de Buceo".

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 37
D.O. 24.03.2005

2.- Derógase el Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales y Deportivos Particulares aprobado por decreto supremo (M.) N° 302 de fecha 2 de Abril de 1966.

ANEXO "C"
DEROGADO

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 36
D.O. 24.03.2005

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Washington Carrasco Fernández, Teniente General, Ministro de Defensa Nacional.
Lo que se transcribe para su conocimiento.- Víctor Larenas Quijada, Capitán de Navío, Subsecretario de Marina.

ANEXO "A"
DEROGADO

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 36
D.O. 24.03.2005

ANEXO "B"
DEROGADO

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 36
D.O. 24.03.2005

ANEXO "D"
DEROGADO

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 36
D.O. 24.03.2005

ANEXO "E"



DEROGADO

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 36
D.O. 24.03.2005

ANEXO "F"
DEROGADO

DTO 11, DEFENSA
Art. único N° 36
D.O. 24.03.2005